

Guerra, exerce interinamente el cargo de Presidente de este mismo Consejo vacante por esta muerte; y el Regimiento de Dragones, que tenia S. A. S. se le ha dado al Principe Carlos de Lorena.

El Varon Theodoro Antonio Neunhoff, de quien se hizo mencion en la antecedente, y ha tomado el titulo de Rey de la Isla de Corcega, y que firma en sus cartas *Theodoro Primero*, es Alemán de Nacion, y Hombre conocido de Prusia, ha sido del Orden Teutonico; de donde salió con desagrado para entrar en el servicio de un Principe de Alemania, lo que assi executado llegó por esta carrera al grado de Theniente Coronel; pero su mala conducta, y peor inclinacion fueron causa de que le echassen de él: conque no sabiendo el partido que tomase, fue bagando casi por toda la Europa, frequentando varias Cortes de ella, y principalmente las de Inglaterra, y Portugal, en las quales decia hallarse encargado de algunas Comisiones del Emperador: despues de esto vino á Italia, dando á entender que era para servir de Aventurero, y el año passado fue preso en Liorna por deudas; pero aviendo salido de la prision, passó á Genova, y desde allí á Tunez, y fue á parar á Casa del Consul de Inglaterra, en donde suponen formó el designio de ir á parar á Corcega: no se sabe de donde ha sacado el dinero, que ha llevado para su empresa; pero muchos se persuaden, que se lo havrá alargado el Bey de Tunez, con quien sin duda obrará de concierto: El importe de la Artilleria, Fusiles, y otras Municiones, que parte de ellas se tomaron en Liorna, las pagó en Letras de cambio, pero han sido protestadas: se ha visto su firma, y Armas, que son tres Anillos de plata en campo negro.

Con Licencia, y Privilegio del Exc. Señor Virrey: | En Mexico, en la Imprenta Real del Superior Gobierno, y del Nuevo Rezado; de Doña Maria de Ribera, en el Empedradillo.

GAZETA DE MEXICO

Desde primero, hasta fin de Noviembre de 1736.

NUM. 108.

Inmediatamente que llegó á esta Capital, tomó possession del gobierno de estos Reynos el Excm. Sr. D. Baltassar de Zuñiga, y Gusman. Soto Mayor, y Mendoza, Marqués de Valero, Ayamonte, y Alenquer, y luego á los diez de Agosto de mil setecientos y diez y seis, hizo su Entrada pública: gobierno quieta, y pacificamente hasta el año de setecientos veinte y dos, y el de veinte y tres, passó á la Presidencia del Supremo Consejo de las Indias, en cuyo empleo murió á los sesenta y nueve años de su edad, el dia veinte y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y siete, y dexó ordenado se traxesse su *Corazon* (como se executó) al Monasterio de *Corpus Christi*, Fundacion suya, que acabó año de veinte y dos; y luego estando ya en España se dedicó á los diez y seis de Julio de mil setecientos y veinte y quatro.

Mexico.—El dia primero, hizo el Colegio Mayor de Santa MARIA de Todos Santos, Eleccion de Rector, y resultó en el Lic. D. Baltassar Rodriguez de Medrano, Abogado de esta Real Audiencia.

El mismo dia primero, falleció á los setenta y dos años de su edad, en el Convento de Culhuacán, extramuros de esta Corte, el Revmo. P. Fr. Luis Varona, Maestro del numero, y Prior Provincial, que fué de esta Provincia del Santissimo Nombre de JESUS, de Religiosos Augustinos Observantes: diósele sepultura en el Imperial Convento de Mexico, á que concurrieron los Prelados, y sus Comunidades.

El 3. esta Provincia de San Diego de Religiosos Menores Dascalzos, que (por determinacion del Revmo. P. Comissario General) la avia de hazer (y fuera el primero) en el de Queretaro celebró en este Convento Grande su Capitulo Provincial, que su Revma. predicó, y fue electo en Ministro Provincial el M. R. P. ex-Vicario Provincial Fr. Joseph de Herize, Calificador del Santo Oficio, &c. en Custodio el R. P. Fr. Pedro de Amazorraín, en Definidores los RR. PP. Fr. Joseph de Messa, Fr. Diego Machuca, Fr. Francisco Romero, y Fr. Francisco Catoira, y en Guardian de este Convento Grande el R. P. Fr. Diego Vergara.

Este mismo dia 3. (por aver muerto el 29. del passado el Revmo. P. Preposito Provincial, de esta Provincia de la Compañia de JESUS, como se dixo en la antecedente) se abrió el segundo *Pliego*, para subrogar Sugeto que la gobernasse, y se halló nombrado el Revmo. P. Dr. Juan Antonio de Oviedo Baños, que ya ha sido Provincial en otra ocasion.

El 10. la Real Universidad con sus Conciliarios, reeligió por su Rector para este año al Dr. D. Manuel Joseph Fernandez Veitia Rubiños, Presbytero del Obispado de Oaxaca, &c.

El mismo dia 10. todos los Conventos, Parrochias, y Monasterios, que tiene en esta Corte la Religion de N. S. P. Francisco, dieron con espaciosa pausa, é intervalos, cien campanadas, á que por largo rato se siguió general, y continuo Doble, por su Revmo. Ministro General, que falleció en Madrid, á los 14. de Febrero de este año, como ya en otra se expressó.

El 12. murió á los cincuenta y dos años de su edad, en el Convento de Santa Catharina Martyr de Ayozinco (que está en las margenes de esta Laguna) su actual Prior M. R. P. Fr. Juan de Magallanes, Dr. Theologo en esta Real Universidad, Maestro del numero y Chronista de la ya referida Provincia del Santissimo Nombre de JESUS, Rector que fué del Real Colegio de San Pablo, insigne en su facultad, y no menos en las Mathematicas, y en la Poesia latina, y castellana, celebre en el gobierno, y memorable para el Santuario, y Convento de Chalma, cuyo sumptuoso Templo sacó de cimiento, continuó, y acabó en tiempo de nueve años, que fué su Presidente; prendas que (con otras muchas que le adornaban) le hizieron acreedor á las primeras estimaciones, y en esta ocasion á general sentimiento: diósele sepultura en la Iglesia de su mismo Priorato.

El 16. començaron en esta Metropolitana las Oposiciones á la Canongia

Penitenciaria, que en ella (por ascenso de su ultimo Possedor á la Chantria) se hallaba vaca.

El 25. al amanecer cayó una Casa vieja en el Barrio de la Merced, y aunque de los que la habitaban escaparon algunos, que á aquella hora no dormían, no corrieron esta misma fortuna, una Muger preñada, y otros, á quienes despues de largo rato hallaron entre sus ruynas sepultados.

El mismo dia 25. falleció D. Francisco de Fagoaga, Cavallero del Orden de Santiago, Consul, y Prior que fué del Tribunal de este Reyno, y Apartador General del Oro, de la Plata, sobre cuyo assumpto escribió, y dió á las Prensas un Tomo en quarto, y en él dió á conocer su grande inteligencia, en la materia adquirida en tantos años de exercicio: diósele sepultura en el Convento principal de Religiosos Carmelitas Descalzos, á que assistio gran concurso de las primeras Personas de distincion.

El 26. murió en el Convento Grande de N. S. P. S. Francisco, el Revmo. P. Jubilado Fr. Sebastian Antonio Gil de Taboada, natural de la Ciudad de Orense en el Reyno de Galicia, Provincial que fué de la Provincia del SS. Nombre de JESUS de Goathemala, &c. diósele sepultura haziendo sus Oficios la Comunidad de RR. PP. Predicadores, á que assistieron las restantes, y sus Prelados.

El mismo dia 26. salió de aqui para su Patria, Obispado de Guadalupe el Ilmo. Señor Dr. D. Juan Gomez de Parada, y Mendoza, acompañándole el Ilmo. Señor Obispo, su Successor en el Obispado de Goathemala, Revmos. PP. Mrós. Provinciales passado, y actual de la Compañia de JESUS, como tan agradecidos á averles fundado un Colegio en el Puerto de Campeche, quando fué Obispo de Yucatán, y las primeras personas de esta Corte, hasta el insigne Santuario de Santa MARIA de Guadalupe, de donde el dia inmediato salió para el Colegio, y Noviciado de la misma Compañia de JESUS de *Tepotzotlan*, y ya se sabe salió de él, en prosecucion de su viaje que lleva á la ligera.

Desde principio de este mes, se ha difundido tanto en esta Capital (mayormente en los Indios) el pernicioso accidente *Cocoliztle*, ó *Tabardillo en las tripas*, que el dia treinta yá passaban de mil los Enfermos solo en los Hospitales.

El 30. del passado, falleció en la Filigresia de la Parrochial de Sr. San Miguel, una Muger á quien llamaban la *Lola*, tan anciana, que ya vivia en tres dobleses. y aunque no se ha podido averiguar su edad á punto fixo, se sabe se acordaba muy bien, de lo acaédido en esta Ciudad en su ultima inundacion, que fué en el año de 1629. y por aqui se rastrea, que á lo menos tendria entonces diez, para poder dar, como daba, individual razon de aquel fracaso.

Puebla de los Angeles. — El dia 5. y el siguiente 6. se celebraron en este Convento de N. P. San Juan de Dios, las Exequias por el Revmo. P. General de su Religion, aviendo erigido para ellas un sumptuoso *Tumulo*, adornado de mucha Cera y Poemas expresivos de las virtudes de su Revma. que tambien declamaron en la Oracion Funebre, y Sermon, los RR. PP. Fr. Pedro Franco, y Fr. Joseph Fraguas, uno, y otro morado-

res del Convento de Sta. Barbara de Religiosos Franciscos Descalzos, que se hizo cargo de funcion tan solemne, á que assistió uno, y otro Cabildo, Prelados, y sus Comunidades.

El mismo dia 6. visitó el Ilmo. Señor Obispo, acompañado del Vicario de los Monasterios, el Sepulchro de la V. M. Maria de Jesus, Religiosa en el de la Purissima Concepcion, en que murió año de 1637, y para el examen de *Non Cultu*, hizo exacta inspeccion de su Cadaver, y despues para consuelo de las Religiosas, permitió el que le viessen, sin excederse á más.

El 13. vispera, y el 14. dia en que se presentaron á S. Ilma. las *Bulas*, conducentes á las Informaciones para la Beatificacion de la misma V. Madre, se adornaron las Calles con gran primor, y luego que del referido Monasterio salió la Procession para el Palacio Episcopal (que se compuso de Religiones, Clero, y Cabildo Ecclesiastico, y Secular) se repicó generalmente hasta que dió la buelta, en cuyo tiempo se vieron varios artificios de fuego, y los siguientes dias al mismo aplauso, se hizieron otras demostraciones de jubilo, y regocijo.

Michoacan. — El dia 3. de este, esta Provincia de S. Nicolas de Tolentino, de Religiosos Augustinos Observantes, celebró su Capitulo Provincial en el Convento de Cuiseo, y fué electo Prior Provincial de ella el M. R. P. Fr. Carlos Butron, que ya fué su Vicario Provincial, y en definidores los RR. PP. Mró. Fr. Joseph de Ochoa, Fr. Nicolas de Villanueva, Fr. Pedro Montero, y Fr. Francisco Escalz.

Oaxaca. — Luego que, el mes antecedente, fallecio el Ilmo. y Revmo. Señor Obispo, eligió el V. Señor Dean, y Cabildo Sede-Vacante por sus Provisores de Españoles al Lic. D. Nicolas de Noriega, y Espina, Canonigo Doctoral, y de Indios al Lic. D. Juan de Lizardi, Canonigo de Merced.

Europa. — Sv Mag. ha conferido el Grado de Mariscal de Campo de sus Exercitos, al Brigadier D. Dionysio Martinez de la Vega, Gobernador, y Capitan General de la Provincia de Tierra-Firme, y Presidente de la Audiencia Real de la Ciudad de Panamá. Assimismo ha nombrado por Theniente de Gobernador, y Auditor de la Gente de Guerra de la Ciudad de Caracas, en la Provincia de Venezuela, al Lic. D. Domingo Lopez Vrrelo, Colegial Huesped en el de Santa Catharina de los Verdes de Alcalá.

Las Cartas de Viena de 12. de Mayo de este año, dicen: Que algunos dias antes se avia despachado un Correo, y despues un Oficial á la Princesa, sobrina del difunto Principe Eugenio, y su heredera *ab intestato*, para darla cuenta de lo que avia dexado S. A. Seren. Entre los muebles mas preciosos del Difunto Principe, se han hallado un Crucifixo muy rico, guarnecido de diamantes, conque le regaló el Emperador al principio de su ultima Campaña en Vngria: seis Espadines de oro, guarnecidos de diamantes, que el uno le dió S. M. Imp. otro la Reyna Anna, otro el Rey de Prusia, otro el Rey George Primero, quando se coronó por Rey de Inglaterra, otro la República de Holanda, y el ultimo la de Venecia: un Cordon para el Sombrero, de diamantes, muy rico, con un Botón de lo mismo, que le regaló el difunto Rey de Prusia: veinte Reloxes de oro, guarnecidos de

diamantes, y muchos Bastones con puños de oro, guarnecidos tambien de diamantes.

Por las de la Haya de 28. de Mayo de este año, se dice: Que se avia dado al publico, é impresso la ultima Convencion, firmada en la misma Ciudad de Viena por los Ministros de ambas Cortes, y ratificada por sus respectivos Monarchas, que es del thenor siguiente: En el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritusanto. S. M. Imp. y S. M. Chirsstissima llevados de igual deseo de afirmar mas, y mas la buena inteligencia, y amistad restablecida entre sí, y tan importantes para el bien de la Christiandad, y asegurar solidamente una perfecta quietud en Europa, no contentandose con la cessacion establecida de las Hostilidades, declaran, que quieren proceder con toda la promptitud posible á la efectucion de las Condiciones de Paz, estipuladas por los Articulos Preliminares, firmados, y ratificados de una, y otra parte; y queriendo caminar en esto de igual concierto, han convenido en los Articulos siguientes. *Articulo I.* S. M. Imp. y S. M. Christianissima. confirman, en quanto fuere necesario, la Convencion firmada en Viena el dia 5. del passado por sus respectivos Ministros, concerniente á las Contribuciones, y todas las demás imposiciones por lo tocante á la Alemania; y estipulando el tiempo, en que las Tropas de S. M. Christianissima, se debian retirar de los Países del Imperio, tendrá la dicha Convencion la misma fuerza que si estuviera aquí inserta palabra por palabra. *Articulo II.* El Emperador, ni el Rey Christianissimo, no permitirán que sus Tropas exijan nuevas imposiciones, ó contribuciones de los Estados Neutros de Italia; y si contra sus deseos se viesse obligados á dexar en ellos todavia algunas de sus Tropas, se abstendrán de todo exceso en qualquier cosa que pueda ser. El Acto firmado en Viena el dia 5. de Febrero de este año, para procurar la mayor comodidad á las Tropas Imperiales, tendrá la misma fuerza que si estuviese aquí inserto palabra por palabra; y si todavia faltasse alguna cosa para su perfecta, y entera execucion en todo su contenido, tendrá su efecto lo antes posible. Las Rentas del Milanés, de que es parte la Diaria, y las contribuciones que se han impuesto en el País para el trato, los Forrages, y los Cuarteles de Invierno de las Tropas, pertenecieran á S. M. Christianissima, ó á sus Aliados, hasta el dia del Cange de las Ratificaciones, de la presente Convencion, y serán pagadas en termino de tres meses, que se han de contar desde el dia del Cange de las expressadas Ratificaciones, sin que por esto sea licito usar de via alguna executiva, con tal, que se den las seguridades convenientes para el Pagamento. Se evacuará en el termino más breve que se pueda todo el Milanés, á excepcion de los dos Distritos, que deben pertenecer al Rey de Cerdeña, en virtud de los Preliminares. Esta evacuacion no podrá ser diferida mas de seis semanas, que se han de contar desde el dia del Cange de las Ratificaciones de la presente Convencion. Al mismo tiempo, quedando el Rey de Cerdeña en possession de los expressados Distritos, tomará tambien la de todo lo que está estipulado á su favor, en el Articulo quarto de los Preliminares. Por lo que toca al tratamiento de las Tropas hasta su entera retirada, tendrán los Generales res-

pectivos, orden para entenderse entre si sobre esto, de manera, que á un mismo tiempo se atienda al alivio del País, y á la conservacion de las Tropas. No se cometerá exceso alguno en los dichos Países, ni se innovará en cosa alguna, y se entregarán las Plazas con la Artilleria que se huviesse hallado en ellas; y si alguna se huviesse transportado á otra parte, se restituirá luego. Y en quanto á los demás Países, que deben pertenecer á S. M. Imp. ó en los que debe poner Guarniciones, no se deberá cometer exceso alguno, ni tampoco innovacion alguna; y la evacuacion se hará exactamente en los terminos en que se huviere convenido, ó se conviniere por los Generales respectivos, en consecuencia de las Declaraciones de S. M. Imp. y de S. M. Christianissima, de 30. de Enero de este año, las quales Declaraciones harán parte de la presente Convencion. Ni tampoco se sacarán Documentos algunos, Papeles, Escrituras, ni Archivos concernientes á los Países que se deben dar á S. M. Imp. y si se huvieren sacado algunos, se restituirán de buena fé; y reciprocamente si se huvieren sacado algunos pertenecientes á los Estados, que el Emperador cede por los Preliminares, se entregaran con la misma buena fe, *Articulo III.* Y como en todo se debe caminar á iguales passos, se conviene en que las Tropas de los Aliados de S. M. Imp. que estan todavia en Polonia, y Lithuania, no cometerán exceso alguno. Que no harán innovacion alguna capaz, de causar el menor perjuzio á las Leyes, y Libertades de los Polacos, ó que no sea conforme á lo que se contiene en los Articulos Preliminares; y finalmente, que vivirán, y se comportarán como Tropas que deben salir en el espacio de seis semanas, despues del Cange de las Ratificaciones de la presente Convencion; es á saber, al mismo tiempo que se ponga en execucion todo lo que se ha convenido para otras partes en los Articulos Preliminares. Y en quanto á la subsistencia de las dichas Tropas hasta su entera salida, se convendrá á un mismo tiempo, tanto en lo que mira al alivio del País, como en lo tocante á la conservacion de las Tropas. *Articulo IV.* S. M. Imp. que promete á S. M. Christianissima, la perfecta execucion por su parte del primer Articulo Preliminar en todos sus puntos, en el termino de seis semanas, que se contarán desde el dia del Cange de las Ratificaciones de la presente Convencion, se obliga tambien á hazer entregar luego á S. M. Christianissima, y á mas tardar en el espacio de un mes, que se ha de contar desde el dia en que se firmare la presente Convencion, las Declaraciones en buena forma de la Czarina, y del Rey Augusto, que contengan no solamente la admission de todo lo que se expresa en el primer Articulo de los Preliminares, sino tambien la obligacion, y el empeño de que será executado plenamente en Polonia, y señaladamente en lo respectivo al reconocimiento del Rey Estanislao Primero, con los Titulos, y Honores del Rey de Polonia, y Gran Duque de Lithuania, la restitucion de sus bienes, y los de la Reyna su Esposa, la conservacion inviolable de los Derechos, y Privilegios de la Republica de Polonia, y la seguridad para todas las Personas, Provincias, y Ciudades, sin excepcion alguna, de que no serán molestados, ni inquietados, baxo del pretexto de lo que huviere passado durante las ultimas turbulencias de Polonia. Reci-

procamente el Acto de la Renuncia del Rey Estanislao Primero, y los Actos reciprocos de las Declaraciones de la Czarina, y del Rey Augusto, se pondrán en manos de S. M. Imp. para entregarlos, y que tengan su efecto solamente al mismo tiempo que lo que vá expressado, tuviere su pleno, y entero cumplimiento. *Artículo V.* Se concertarán desde aora entre las Partes interessadas, todos los Actos de las Cessiones de los Países, que en virtud de los Preliminares deben pertenecer, y quedar á cada uno, para ser entregados dichos Actos en buena forma, y que tengan las Cessiones su electo, al mismo tiempo que tuviere lugar la evacuacion. *Artículo VI.* S. M. Imp. se empeña á interessar de buena fé toda su atencion, y cuidado para obtener en el termino de seis semanas, que se han de contar desde el dia del Cange de las Ratificaciones de la presente Convencion, ó antes (si pudiere ser) el consentimiento del Imperio en buena forma á los Artículos Preliminares, para todos los puntos en que pueda ser necessario dicho consentimiento. *Artículo VII.* Suponiendo, que antes de la espiracion del termino de las seis semanas, despues del Cange de las Ratificaciones de la presente Convencion, se obtenga el consentimiento del Imperio, á los Artículos Preliminares en todos los puntos en que sea necesario; S. M. Christianissima, hará evacuar al mismo tiempo las Plazas de Khel, Philipsburgo, y Treveris, entregandose las dos primeras á la disposicion del Emperador, y del Imperio, y la tercera al Elector de aquel Nombre: de suerte, que las Tropas de S. M. Christianissima, no puedan poseer, ó retener cosa alguna en ellas; pero si contra toda esperanza tardare mas tiempo á concederse el consentimiento del Imperio, se hará la evacuacion mencionada al instante mismo, en que la Francia se halle assegurada de que se concederá. *Artículo VIII.* Sus Magestades Imperial, y Christianissima, se declaran Garantes de la execucion de todo lo que contiene la presente Convencion, y en consecuencia caminarán de acuerdo, y concierto sobre todo lo que pueda mirar á la firmeza, y la continuacion de la Paz, y la prompta efectuacion, assi de los Artículos Preliminares, como de la presente Convencion, y las Ratificaciones de ella serán cangeadas en el termino de un mes, ó antes, si pudiere ser. En fé de lo qual, Nos los Ministros Plenipotenciarios de sus Magestades Imperial, y Christianissima, hemos firmado esta presente Convencion, y puesto en ella los Sellos de nuestras Armas. En Viena de Austria, á 11. de Abril de 1736. *Artículo separado primero.* Haviendo dado á conocer S. M. Christianissima, que sin embargo de lo que se estipuló en los Artículos primero, y segundo de los Preliminares, sobre el tiempo en que el Ducado de Lorena deberá seguir el destino que el de Bar; desea, que en lugar de tomar por Epoca la vacante del Gran Ducado de Toscana, se fixe al termino en que se tome possession del Ducado de Bar por el Rey, Suegro de S. M. Christianissima. S. M. Imp. no obstante, estas Clausulas del primero, y segundo Artículo de los Preliminares, declara, que el Ducado de Lorena será cedido al Rey, Suegro de S. M. Christianissima, inmediatamente despues de la conclusion, y Cange de las Ratificaciones de una Convencion firmada para este efecto, sea entre S. M. Imp. y S. M. Christianissima, o entre S. M. Christianissima, y

S. A. R. el Duque de Lorena, á la qual se trabajará incessantemente. Bien entendido, que si no se llega á concluir esta Convencion hasta despues del termino, en que el Rey Suegro de S. M. Christianissima, deberá ser puesto en possession del Ducado de Bar, en conformidad de los Preliminares, y de la Convencion para su efecto firmada en este dia, de que hará parte el presente Artículo separado, la entrega del Ducado de Bar á este Principe no podrá ser diferida, ni por este motivo, ni por las discusiones que se huvieren de hazer, y se arreglará enteramente sobre lo que pudiere acontecer en orden á la extension, y limites del dicho Ducado de Bar, los quales se compondrán despues amigablemente. *Artículo separado segundo.* Entrando el Rey Estanislao en possession de los Ducados de Lorena, y de Bar, la tomará de todo lo que posee el Duque de Lorena en el Lorenés, y en el Barés, pertenencias, y dependencias, sea del antiguo Patrimonio, adquisiciones, y bienes alodiales, y de qualquiera titulo que puedan ser; pero exceptuando el Condado de Falckenstein, y sus dependencias. Se ha convenido reciprocamente, que por lo que toca á las diferentes Jurisdicciones, y Tierras mezcladas con varios Principes del Imperio, se tomará de concierto con S. M. Imp. tales disposiciones, y medidas, que no se dexen subsistir ocasion, ó pretexto alguno, que pueda dar lugar á que se perturbe el reposo, y la buena inteligencia reciproca. *Declaracion.* El infrascrito Ministro del Rey Christianissimo, cerca del Emperador, autorizado con Poderes suficientes, declara, que en consideracion, y en consecuencia de los dos Artículos separados de la Convencion firmada en este dia, se interesará S. M. Christianissima, tanto como el Emperador, y procederá de concierto con S. M. Imp. para procurar á la Casa de Lorena todos los bienes de qualquiera naturaleza, que puedan ser en el Gran Ducado de Toscana: Que el Rey Estanislao, ni S. M. Christianissima, no pretenderán sujeccion alguna, de quien el Duque de Lorena no la pretendia, y que darán toda la possible seguridad contra toda idea de Reunion; y finalmente, que dispensarán al Duque de dos Puentes de la dependencia de un Feudo *ad Cameraam*. El tercer Artículo separado, se reduce á precaber, que se pueda alegar por exemplar, ni que perjudique á nadie el averse hecho esta Convencion en Francés, contra el estylo antiguo, á que se deberán arreglar en todo, y por todo en adelante.

Con licencia, y privilegio del Excmo. Señor Virrey. | En Mexico, en la Imprenta Real del Superior Gobierno, y del Nuevo Rezado, de Doña Maria de Ribera, en el Empedradillo.

GAZETA DE MEXICO

Desde primero, hasta fin de Diciembre de 1736.

NUM. 109.

Terminado el tiempo del gobierno de su Antecesor, vino por Virrey de estos Reynos, é hizo su Entrada publica en esta Corte á los 30. de Noviembre de 1722. el Excmo. Sr. D. JUAN DE ACUÑA, Y VEXARA-